



HAYDEN BARRAGÁN MORA  
ABOGADO - ESPECIALISTA  
SOLUCIONES JURÍDICAS INTEGRALES Y REPRESENTACIONES



Señor.  
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA.  
E. S. D.

REF: PODER - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 2020 – 0390.

DEMANDANTE: YOBANA SMITH GOMEZ CAGUEÑAS en  
representación de su menor hija JULIANA VALENTINA FIGUEROA GOMEZ  
DEMANDADO: JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO

**JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Soacha Cundinamarca., identificado con Cédula N°. 79.907.340 expedida en Bogotá, obrando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted señor Juez que confiero Poder especial, amplio y suficiente al doctor **HAYDEN BARRAGAN MORA**, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 80,236.678 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número: 188473 expedida por Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: [hayden.barraganmora@gmail.com](mailto:hayden.barraganmora@gmail.com); inscrito en el Registro Nacional de Abogados; para que en mi nombre y representación de contestación y lleve hasta el final la demanda de impugnación de paternidad que cursa en mi contra, bajo el radicado No. 2020-0390, instaurada por la señora **YOBANA SMITH GOMEZ CAGUEÑAS**, en representación de mi hija **VALENTINA FIGUEROA GOMEZ**.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, proponer excepciones, promover incidentes a este mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso, necesarias para el cabal cumplimiento del presente poder.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado, para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del Señor Juez, Atentamente

Poder otorgado bajo los criterios del decreto 806 de junio 04 de 2020 art 5, mediante mensajes de datos.

Poderdante,

**JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO.**  
Con Cédula N°. 79.907.340 expedida en Bogotá.  
[julianesteban07@gmail.com](mailto:julianesteban07@gmail.com)

ACEPTO.

Apoderado ~~de~~ **JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO.**

**HAYDEN BARRAGAN MORA.**  
C.C. No. 80236678 De Bogotá  
T.P. No. 188473 del C.S. de la J.  
[hayden.barraganmora@gmail.com](mailto:hayden.barraganmora@gmail.com)



**HAYDEN BARRAGÁN MORA**  
**ABOGADO - ESPECIALISTA**  
**SOLUCIONES JURÍDICAS INTEGRALES Y REPRESENTACIONES**



**Doctor**

**GILBERTO VARGAS HERNANDEZ.**

**JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 2020 – 0390.**

**DEMANDANTE: YOBANA SMITH GOMEZ CAGUEÑAS en representación de su menor hija JULIANA VALENTINA FIGUEROA GOMEZ**

**DEMANDADOS: JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO**

**HAYDEN BARRAGAN MORA**, domiciliado y residenciado en Soacha, Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.236.678 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 188473 expedida por del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a mi otorgado por el señor: **JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO**, quien se identifica con el número de cédula No. 79.907.340 de Bogotá, por medio del presente escrito me permito descorrer traslado de la demanda en los siguientes términos:

### A LOS HECHOS

1. *Mi representada YOBANA SMITH GOMEZ CAGUEÑAS se conoció con el demandado JULIAN ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ en año 2008.*

Frente al presente hecho (**No.1**), me permito afirmar que es cierto.

2. *Mi prohijada, antes de conocerse con el señor JULIAN ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ ya se encontraba en estado de embarazo, situación que fue manifestada al demandado, sin que este hiciera reparo alguno.*

Frente al presente hecho (**No.2**), me permito afirmar que es cierto, y no se permitió efectuar reparo alguno el señor: **JULIAN FIGUEROA**, porque desde el primer momento asumió con entereza y responsabilidad la paterna con el nasciturus, como padre y así lo manifestó a su pareja de la época: **YOBANA SMITH GOMEZ CAGUEÑAS**, quien asistió con agrado dicha actitud.

3. *Posteriormente entre la demandante y el demandado se dio inicio a una relación de noviazgo, más exactamente esta inicio aproximadamente en el mes de diciembre de 2008, en donde mi representada siempre manifestó al demandado que se encontraba en estado de embarazo y frente a ello no hubo oposición alguna.*

Frente al presente hecho (**No.3**), me permito afirmar que es cierto y afirmar que la manifestación del señor: **JULIAN FIGUEROA**, siempre fue y ha sido de solidaridad y reconocimiento de la menor como su hija, ante la sociedad y la madre: **YOBANA SMITH GOMEZ CAGUEÑAS**.



**HAYDEN BARRAGÁN MORA**  
**ABOGADO - ESPECIALISTA**  
**SOLUCIONES JURÍDICAS INTEGRALES Y REPRESENTACIONES**



4. Seguidamente la señora **YOBANA SMITH GOMEZ CAGUEÑAS**, sostuvo relaciones sexuales con el demandado señor **JULIAN ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ** dada la relación de noviazgo que sostenían.

Frente al presente hecho (**No.4**), me permito afirmar que es cierto.

5. El nacimiento de la menor **JULIANA VALENTINA FIGUEROA GOMEZ** se produjo el día 31 de julio de 2009 cuando la demandante y el demandado aun eran novios.

Frente al presente hecho (**No.5**), me permito afirmar que es cierto y agregar a la afirmación, que mi representado, asumió como padre una vez nacida la menor, siendo solidario y cumpliendo con sus deberes de padre y como pareja, en lo afectivo, económico y social.

6. Sin reparos, el demandado de manera voluntaria reconoció ante la comisaria de familia de Susa – Cundinamarca, la paternidad de la menor **JULIANA VALENTINA FIGUEROA GOMEZ** como su hija, haciéndose la respectiva inscripción en el registro civil de nacimiento en la notaria novena (9ª) del círculo notarial de Bogotá.

Frente al presente hecho (**No.6**), me permito afirmar que es cierto y que se efectuó en esa fecha como una decisión mutua entre mi la señora: **YOBANA SMITH GOMEZ CAGUEÑAS** madre de la menor y mi representado.

7. Con el mencionado reconocimiento del demandado se reemplazó el registro civil identificado con el No. 43697203 del 18 de agosto de 2009 por reconocimiento voluntario del padre.

Frente al presente hecho (**No.7**), me permito manifestar que es cierto.

8. La fecha de inscripción del actual registro civil de la menor se produjo el día 19 de diciembre de 2012, el cual se distingue con el indicativo serial No. 50215605 de la notaria novena (9ª) del círculo notarial de Bogotá.

Frente al presente hecho (**No.8**), me permito manifestar que es cierto.

9. Mi menor hija **JULIANA VALENTINA FIGUEROA GOMEZ** constitucional y legalmente tiene el derecho a conocer a su padre biológico, lo cual se pretende por este medio

Frente al presente hecho (**No.9**), me permito manifestar que todo menor tiene derecho a conocer sus padres biológicos, pero dicha situación, no tiene por qué generar afectaciones en la salud del menor; afectaciones de carácter psicológico y emocional, oponiéndome a que la hija de mi representado, deba asumir cargas emocionales por una decisión unilateral de su progenitora, sin fundamento racional actual alguno diferente, al de las divergencias que actualmente suscitan las partes.

Dejando de presente que este tipo de procesos son traumáticos para los menores y afectan su estado emocional, ya que la relación de mi poderdante con su menor



hija ha sido ejemplar y de gran afecto y por este tipo de circunstancias afectara de gran manera a la menor. Por su corta edad.

**HECHOS ADICIONALES EN LA SUBSANACIÓN DE DEMANDA**

- 1. *De conformidad a lo indicado por la demandante, la señora YOBANA SMITH GOMEZ CAGUEÑAS me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que tanto la demandante como el suscrito no cuentan con la información de quien pueda ser el padre biológico de la menor JULIANA VALENTINA FIGUEROA GOMEZ.*

Respecto a este hecho manifestación efectuada por la demandante, me permito afirmar que no me consta, mas sin embargo es claro para mi representado que si con la presente demanda busca que mi menor hija, conozca su padre biológico, es estólido que lo quiera hacer por este medio, quitándole el derecho a mi hija de tener un padre, sin certeza de quien es el padre biológico.

**A LAS PRETENSIONES**

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE, ME PERMITO PRONUNCIARME DE LA SIGUIENTE MANERA:**

*“Que mediante sentencia se declare que la menor JULIANA VALENTINA FIGUEROA GOMEZ, concebida por la Sra. YOBANA SMITH GOMEZ CAGUEÑAS, nacida en la ciudad de Bogotá el día 31 de julio de 2009 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial No. 50215605 de la notaria 9 del circulo notarial de Bogotá, no es hija biológica del señor JULIAN ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ aquí demandado.”*

Me opongo y me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

*“Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor JULIANA VALENTINA FIGUEROA GOMEZ, no es hija biológica del señor JULIAN ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ se comuniquen al Registrador del estado civil para los efectos pertinentes y/o a la notaria correspondiente.”*

Me opongo a la pretensión, solicitando se desestime la pretensión y sea mantenida la filiación actual de **JULIANA VALENTINA FIGUEROA GOMEZ**, titulado como padre el señor: **JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO**.

**EXCEPCIONES**

Respetuosamente me permito proponer las siguientes excepciones:

- a. **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN-**



Se invoca la excepción de caducidad de la acción de impugnación de paternidad en el entendido que la demanda incoada por la madre de mi menor hija **JULIANA VALENTINA FIGUEROA GÓMEZ**, es violatoria a todas luces de los tiempos otorgados por la ley al reconocimiento expreso efectuado por mi representado de la paternidad de la menor en el marco de lo descrito por el código civil colombiano y la La ley 1060 de 2006, donde en repetidas ocasiones las altas cortes se han pronunciado

*“4.1. La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil[26]; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.*

*En el primer escenario, esto es, frente a la presunción de paternidad prevista en el artículo 214 del Código Civil, los artículos 217 y 221 del mismo régimen legal – previa a la reforma introducida por la Ley 1060 de 2006– disponían que la impugnación de la paternidad por parte del marido contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, debía hacerse dentro de los sesenta (60) días contados desde que tuvo conocimiento del parto. El mismo plazo se otorgó para los herederos y demás personas interesadas en provocar el juicio de ilegitimidad, contado desde el momento en que se enteraron de la muerte del padre o del nacimiento del hijo, conforme al régimen consagrado en los artículos 219 y 220 del Código Civil[27].*

*Ahora bien, en relación con el segundo caso enunciado, cuando se impugna el reconocimiento que se dio a través de una manifestación de ser padre, el artículo 5° de la Ley 75 de 1968[28], contemplaba que “El reconocimiento [de la paternidad] solamente podrá ser [impugnada] por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil.”*

Con este propósito, el artículo 248 del citado Código disponía que:

*“Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:*

- 1a) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.*
- 2a) Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18, de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho.”[29] (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

Los apartes subrayados fueron objeto de control de constitucionalidad en la Sentencia C-310 de 2004, en los que esta Corporación se pronunció sobre una posible violación del derecho a la igualdad, pues frente a los hijos extramatrimoniales se consagraba un plazo de trescientos (300) días para impugnar la paternidad y frente a los hijos matrimoniales de tan sólo sesenta (60)



**HAYDEN BARRAGÁN MORA**  
**ABOGADO - ESPECIALISTA**  
**SOLUCIONES JURÍDICAS INTEGRALES Y REPRESENTACIONES**



días. Para la Corte, la expresión “trescientos días” es inexecutable, ya que la diferencia de términos implicaba un trato desigual para los hijos carente de justificación, mientras que declaró executable el resto de la disposición demandada, “bajo el entendido según el cual los interesados en impugnar la legitimación distintos de los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes, para incoar la acción tendrán un plazo de sesenta días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho.”

Por lo tanto, luego de la sentencia C-310 de 2004, la legislación nacional otorgaba un período de 60 días para impugnar la paternidad, desde el momento en el que surgía el interés actual.

4.2. En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes “decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”.

Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”[30]. De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos. ”<sup>1</sup>

Así las cosas y como es de conocimiento de la parte demandante y su representado, desde el momento de conocimiento que la menor no era hija biológica de mi representado y que el señor: **JULIAN FIGUEROA** no era el padre han pasado más de (11) años de conocimiento de la señora demandante: **YOBANA SMITH GOMEZ CAGUEÑAS** y desde la fecha de reconocimiento voluntaria cerca de ocho años; habiendo construido un vínculo familiar de padre e hija, vulnerando los derechos de la menor: **JULIANA VALENTINA FIGUEROA GOMEZ**, a la personalidad jurídica, al nombre, a la familia y al estado civil de la infante, ya que en la actualidad es reconocida por su comunidad, familia y amigos como: **JULIANA VALENTINA FIGUEROA GOMEZ**, hija de: **YOBANA SMITH GOMEZ CAGUEÑAS** y **JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO**.

Debiendo efectuar un ejercicio de ponderación de derechos frente a las que le asisten a la menor y las pretensiones del demandante, ya que cuando se impugna la paternidad o la maternidad, no simplemente está en disputa la verdadera filiación de una persona, sino todo lo que ello implica, como es el derecho al nombre y a una familia, así como la efectiva protección que ordena la Constitución para con los menores y para con la familia, como núcleo esencial de la sociedad, por tal razón y, siempre que sea posible, el juez a petición de parte vinculará a los

<sup>1</sup> Referencia: expediente T-3811565; Asunto: Acción de tutela interpuesta por Yhon Eduar Sánchez Henao en contra del Juzgado 7° de Familia de Manizales; Magistrado Ponente:LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



**HAYDEN BARRAGÁN MORA**  
**ABOGADO - ESPECIALISTA**  
**SOLUCIONES JURÍDICAS INTEGRALES Y REPRESENTACIONES**



presuntos padres biológicos, para que la paternidad o la maternidad, según el caso, sea reconocida en el proceso (se subraya).

*“El sentido de la legislación nacional es coherente con lo dispuesto por algunos instrumentos internacionales, v.gr., la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas en el mes de noviembre de 1989, en cuyo artículo 7.1 se dispone que “[e]l niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. (CSJ, SC, 28 feb. 2013, rad. 2006-00537-01).*

*Lo anterior por cuanto la acción judicial dirigida a establecer la filiación de una persona y especialmente de un menor, conlleva a definir su estado civil, ante la familia y la sociedad.*

*Por contera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que "la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona", y recordó que la filiación de una persona, "se encuentra vinculada al estado civil, y por ende constituye un atributo de la personalidad". (C.C. C-109/95)».*

**PRUEBAS**

Solicito muy respetuosamente al señor Juez, se tengan en cuenta las aportadas en el expediente y se decrete las siguientes pruebas:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE**, que deberá absolver a la señora: **YOBANA SMITH GOMEZ CAGUEÑAS**, (Demandante) el cual lo hare llegar en sobre cerrado antes de la diligencia o verbalmente al momento de la misma.

**2. TESTIMONIALES:**

Solicito muy respetuosamente se recepcionen los siguientes testimonios:

- 2.1. **GUADALUPE OMAIRA ZAMUDIO DE FIGUEROA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.7870404 de Bogotá, quien se puede notificar en la CARRERA 105 A 70 D 90 INT 6 APT 101; tel 3138433590, correo: [dianafigueroa@gimnaciomoderno.edu.co](mailto:dianafigueroa@gimnaciomoderno.edu.co)
- 2.2. **DIANA LORENA FIGUEROA ZAMUDIO**, C.C. 52.886.460, dirección calle 127 b bis No. 51 a – 78 torre 8 apartamento 401, tel 3106252750; correo: [dianafigueroa@gimnaciomoderno.edu.co](mailto:dianafigueroa@gimnaciomoderno.edu.co)
- 2.3. **JULIANA VALENTINA FIGUEROA GOMEZ**, se podrá notificar en la residencia de la demandante.



**HAYDEN BARRAGÁN MORA**  
**ABOGADO - ESPECIALISTA**  
**SOLUCIONES JURÍDICAS INTEGRALES Y REPRESENTACIONES**



### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido en lo dispuesto en el artículo 96, del C. G. P., y demás normas concordantes y complementarias.

### NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en el correo electrónico: [hayden.barraganmora@gmail.com](mailto:hayden.barraganmora@gmail.com) o en la calle 18 No. 18-66 (Soacha) Cundinamarca conjunto torres del camino etapa cuatro torre 2 apartamento 301.

El demandado las recibirá en: [julianesteban07@gmail.com](mailto:julianesteban07@gmail.com) o en la calle 18 No. 9-39 conjunto torres del camino 1 torre 1 apartamento 504 Soacha Cundinamarca.

### ANEXOS

Los documentos relacionados en las pruebas documentales y el poder a mí otorgado por el señor: **JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO**.

Del señor Juez, comedidamente,

Apoderado de **JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO**.

**HAYDEN BARRAGAN MORA.**  
**C.C. No. 80236678 De Bogotá**  
**T.P. No. 188473 del C.S. de la J.**  
**[hayden.barraganmora@gmail.com](mailto:hayden.barraganmora@gmail.com)**





Hayden barragan mora &lt;hayden.barraganmora@gmail.com&gt;

---

**contestacion demanda paternidad - poder- proceso 2020-0390**

1 mensaje

**Hayden barragan mora** <hayden.barraganmora@gmail.com>

18 de noviembre de 2020, 15:32

Para: smith.1004@hotmail.com, abogadofontalvo@gmail.com

Cco: julianesteban07@gmail.com, Hayden barragan mora &lt;hayden.barraganmora@gmail.com&gt;

Buen dia según lo ordenado por el decreto 806 de 2020 allegó copia de la contestación de la demanda y poder.

--

**HAYDEN BARRAGAN MORA**  
**ABOGADO - ESPECIALISTA**  
**DERECHO PUBLICO - DERECHO PROCESAL.**  
**MASTER EN DERECHO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES.**  
**3186498363**  
**UN ABRAZO NO OLVIDES ESCRIBIRME...**

---


**2 adjuntos****poder impugnación de paternidad - firmado final.pdf**  
345K**Contestacion impugnacion paternidad JULIAN 2020 final.pdf**  
788K

**CONTESTACIÓN DEMANDA 2020 -0390**

Hayden barragan mora <hayden.barraganmora@gmail.com>

Miércoles 18/11/2020 15:40

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

poder impugnación de paternidad - firmado final.pdf; Contestacion impugnacion paternidad JULIAN 2020 final.pdf; Gmail - contestacion demanda paternidad - poder- proceso 2020-0390 remitido al demandante.pdf;

**Doctor**

**GILBERTO VARGAS HERNANDEZ.**

**JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 2020 – 0390.**

**DEMANDANTE: YOBANA SMITH GOMEZ CAGUEÑAS en representación de su menor hija JULIANA VALENTINA FIGUEROA GOMEZ**

**DEMANDADOS: JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO.**

**ADJUNTO EN FORMATO PDF.**

**1. PODER.**

**2. ESCRITO CONTESTACIÓN.**

**3. REMISIÓN CORREO A DEMANDANTE. DE LA CONTESTACIÓN.**

--

***HAYDEN BARRAGAN MORA***

***ABOGADO - ESPECIALISTA***

***DERECHO PUBLICO - DERECHO PROCESAL.***

***MASTER EN DERECHO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES.***

***3186498363***

***UN ABRAZO NO OLVIDES ESCRIBIRME....***